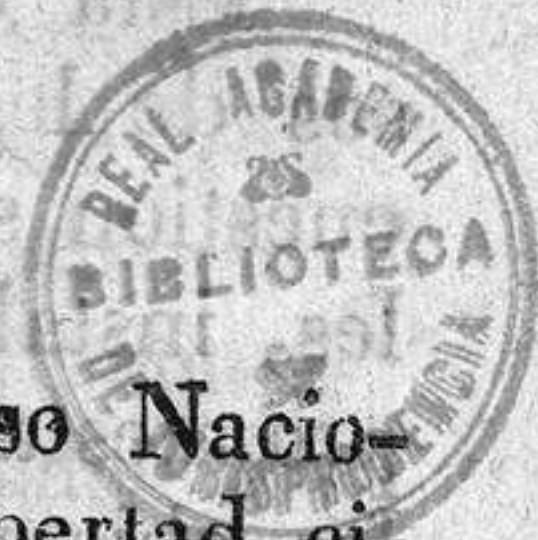


## A LOS VERDADEROS PATRIOTAS

## ESPAÑOLES.



Cuando se trata en el Soberano Congreso Nacional del negocio mas importante para la libertad civil, que es el mas precioso don que puede gozar una sociedad representada: cuando puede peligrar por estas disposiciones la seguridad personal, faltándola su único sostén y vida, que es la libertad individual; y por último, cuando desgraciadamente podemos acaso caer en la esclavitud *reglamentada*, mucho peor que la *clara*, porque se apoya y escuda aquella con leyes, aunque sean injustas ó inobservadas: en esta triste situacion de los negocios públicos; todo ciudadano no solo está facultado para ilustrar en cuanto entienda tan importante materia para la quietud y el bien general, sino que es obligado á practicarlo con toda energía, y en cuanto alcance: por ello expondré con claridad y brevedad las observaciones que me ocurran sobre las importantes leyes que hoy se discuten en el Soberano Congreso, que tienen con sobrada causa en expectacion, y aun en alarma, á toda la nacion española.

Las presentes Córtes extraordinarias fueron convocadas é instaladas á consecuencia de la participacion del Rey al efecto á la Diputacion permanente, conforme *al caso* tercero del art. 162 de la Constitucion de esta monarquía. Propuso el Rey los objetos para la convocacion, añadiendo que entenderian tambien las extraordinarias *de lo demas que les fuese participando*. Cumpliendo esto pasó el Rey nueva nota ó mensaje á las propias Córtes extraordina-



rias sobre objetos absolutamente distintos de los que motivaron su convocacion.

Esta es la historia exacta de los presentes sucesos de legislacion. Ahora se propone á su tenor la cuestion siguiente: ¿puede el Rey en términos legales, instaladas las Córtes extraordinarias, reproducir propuesta de ley, y éstas entender en mas que en los objetos de su convocacion? La solucion de tal cuestion es de suma importancia ahora y en los siguientes iguales casos, y debe fijarse del todo.

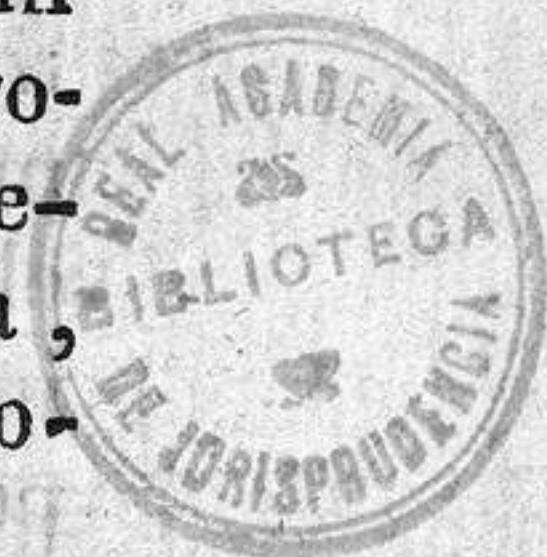
Parece que no cabe la menor duda en la negativa. — El art. 163 dice así: *Las Córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.* Y el 166 concluye: *y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.* En ambos lugares expresa claramente la Constitucion, sin dejar la menor duda ni lugar á disputa, que la propuesta de objetos de leyes la ha de hacer el Rey á la Diputacion permanente, para causar la convocacion de las Córtes extraordinarias: lo cual excluye de un modo terminante y absoluto que el Monarca pueda proponer á éstas cosa alguna sobre objetos de leyes. Es por fortuna un lugar muy claro y aun repetido, y una cuestion mere gramatical y de sintaxis: puesto que hablándose siempre *de pretérito* á la convocacion de las extraordinarias para el ejercicio de tal facultad real, es seguro que le niega la Constitucion la entrada á toda otra propuesta del Monarca, despues de instalado el Congreso extraordinario.

Debe estarse á la letra de la ley fundamental, que así lo exige su axacta observancia jurada por las Córtes y por el Rey; y hallándose expreso en su letra lo mencionado, no se necesita otra alguna solucion de la cuestion presentada. Pero á fin de ilus-



trar mas esta importante materia, se añade que lo dicho es igualmente conforme con el espíritu de la Constitución. Ella repugna el ejercicio de las Cortes extraordinarias, y solo á duras penas las consiente; puesto que por el caso tercero del artículo 162 quiere que las haya únicamente *en circunstancias críticas y por negocios árdulos*. Por lo propio repugna y coarta su duracion, reduciéndola á solos los objetos de su convocacion, cual va demostrado. Y en tales conceptos indudables, mal podria permitir sin una absurda y palpable contradiccion que se prorogáran indefinidamente á voluntad del poder ejecutivo dejándole el arbitrio de hacer en cada dia, mientras durasen sus sesiones, una ó muchas mociones de leyes.

Lo propio se conforma la solucion dada con la filosofia de la ley constitucional, y á las razones de sus beneficios sociales: porque suponiendo la necesidad y utilidad pública de los objetos que motiváran la instalacion de las extraordinarias, cual es de creer, se iba directamente contra este propósito, presentando nuevos proyectos de leyes, y postergando por lo mismo los primeros tan urgentes, que causáran la precision de las Cortes extraordinarias. Esto cabalmente se toca en el dia, que se hallan desatendidos y parados grandes y urgentes negocios de interés nacional cometidos á las presentes Cortes, y que con justicia fueron los de su reunion; á los cuales se prefieren las leyes de libertad de imprenta, que tiene una depresiva de ella: la de reuniones, que están destruidas en esta corte y en la mayor parte de la Monarquía, y ademas hay una ley pendiente sin sancion, y no hay términos hábiles en el dia para otra nueva: y la del ejercicio del derecho de peticion, de ninguna consecuencia en su premura para el bien general:





Que estos excesos, si los hay, no pasan de una enfermedad crónica y de ninguna urgencia; al paso que los otros particulares sometidos á este Congreso son un mal crítico político, y materias de la mas grande importancia y apremio.

Evidenciada la natural y exacta solucion de la cuestion propuesta, por la letra, por el espíritu, y por la filosofia, ó sea razon de utilidad y justicia de la ley fundamental, no debe vacilarse un punto en que *es nulo cuanto se está legislando por virtud del último mensaje del Rey*: y que el Gobierno ha cometido infraccion de Constitucion al presentarlo, y el Congreso en admitirlo. No se diga que el Monarca indicó y preparó en su primer mensaje tal novedad; porque la propia nulidad que ésta, envuelve aquella indicacion ó prevencion.

Por todo, los Representantes de la Nacion Española que respeten la Constitucion y amen su patria deben exponer y sostener con energía estas ideas en el Soberano Congreso, para que se sobresea en la discusion de las leyes motivada por el último mensaje Real, manifestándolo asi respetuosamente á S. M. con las razones de ello; y en el caso (que no es de esperar) que asi no se acuerde, protestar de nulidad todos los actos dimanados del último mensaje del Monarca, y retirarse de las sesiones del Congreso en que se ventilen tales puntos, para no autorizar ni incurrir en infraccion de la ley fundamental de España. Por último se suplica á los virtuosos ..... y á los verdaderos sabios, que sobre nuestras escasas luces illustren esta materia de tamaño interés público.

Madrid 9 de febrero de 1822.=*Vicente Andrés y Almarza.*

Madrid 1822: IMPRENTA DE D. MIGUEL DE BURGOS.

*Librerías de Ranz, Rodriguez, Collado y Antoran.*